



Resolución No. CSJBOR23-533
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00286-00

Solicitante: Jorge Luis Oñoro Pájaro

Despacho: Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: María Angélica Somoza Álvarez y Isidoro Ortiz Cuadro

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-004-2021-00043-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de abril del 2023, el doctor Jorge Luis Oñoro Pájaro, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 13001-33-33-004-2021-00043-00, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 27 de octubre de 2022, pidió que se ordenara alegar de conclusión por escrito toda vez que no hay pruebas por practicar y que es un asunto de pleno derecho, sin que a la fecha de haya emitido pronunciamiento, pese a los memoriales de impulso presentados el 30 de noviembre de 2022 y el 1° de febrero de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por reunir los requisitos contemplado en el en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-298 del 28 de abril de 2023, se dispuso requerir a la doctora María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 15 de mayo del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Angélica Somoza Álvarez, Jueza 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que i) el 21 de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se dio apertura al período probatorio decretándose las pruebas solicitadas por la entidad demandada, y el despacho de oficio procedió a decretar una documental que resulta necesaria para poder definir la litis; ii) que fijada la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para el 21 de octubre de 2022, dicha diligencia no fue adelantada debido al delicado estado de salud de la entonces titular del despacho; y iii) que mediante auto del 26 de abril de 2023, se dispuso fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas, actuación notificada en estados el 27 de abril siguiente.

Por su parte, el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, en calidad de secretario de esa agencia judicial, indicó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 21 de septiembre de 2022, el despacho fijó fecha de audiencia de pruebas para el 21 de octubre siguiente, no obstante, la misma no fue realizada dado el estado de salud de la entonces jueza; ii) que fallecida la titular del despacho judicial, el juzgado estuvo sin juez, y pese a ello, el solicitante empezó a presentar desde el 30 de noviembre de 2022 solicitudes de impulso procesal, los cuales todos pasaron al despacho para su correspondiente trámite; iii) que asumida la dirección del despacho por la profesional universitario, esta se dedicó a tramitar las acciones constitucionales que se encontraban en mora y a realizar las audiencias programadas; y iv) que por auto del 26 de abril de 2023, notificado en estados el 27 de abril siguiente, se resolvió fijar fecha de audiencia de pruebas para el 7 de junio de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Luis Oñoro Pájaro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 –

2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>



4. Caso en concreto

El doctor Jorge Luis Oñoro Pájaro, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 27 de octubre de 2022, pidió que se ordenara alegar de conclusión por escrito toda vez que no hay pruebas por practicar y que es un asunto de pleno derecho, sin que a la fecha de haya emitido pronunciamiento, pese a los memoriales de impulso presentados el 30 de noviembre de 2022 y el 1° de febrero de 2023.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia , así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta tardanza del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud para alegar de conclusión como quiera que a juicio del peticionario, no hay pruebas por decretar.

En este sentido, a partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos y el expediente digital allegado, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial encartado mediante providencia del 26 de abril de 2023, que resolvió fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas para el 7 de junio de la presente anualidad, actuación notificada en estados el 27 de abril de 2023. Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir la existencia del presente trámite administrativo al despacho judicial el 15 de mayo de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que esa agencia judicial resolvió la solicitud alegada, con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Luis Oñoro Pájaro, actuando como apoderado de la demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 13001-33-33-004-2021-00043-00, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a la doctora María Angélica Somoza Álvarez, Jueza 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA